



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220000900
DEMANDANTE	Varichem De Colombia G.E.P.S S.A.S
DEMANDADO	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Varichem de Colombia G.E.P.S S.A.S actuando por medio de apoderado, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, con el fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, que considera afectados pues no ha sido citada a la audiencia virtual dentro del proceso contravencional del que hace parte, respecto del fotocmparendo No. 25740001000031124158.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIONES**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 25740001000031124158.*

*TERCERO: ORDENAR a SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - SIBATÉ para que proceda a VINCULAR al proceso contravencional al señor de VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S S.A.S. y le permita hacer parte del mismo como lo exige la Ley 769 de 2002”.*

### **1.2 FUNDAMENTO FACTICO:**

*“PRIMERO: Que es intención de VARICHEM DE COLOMBIA G.E.P.S S.A.S. hacer parte del proceso contravencional y asistir a la audiencia de forma VIRTUAL.*

*SEGUNDO: Dado lo anterior, el día 27 de diciembre de 2021 se trató de realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del fotocmparendo No. 25740001000031124158, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017 que señala: “(...) quienes operen sistemas automáticos y semiautomáticos para detectar infracciones de tránsito, implementará igualmente mecanismos electrónicos que permitan la comparencia a distancia del presunto infractor.”*

*TERCERO: Que los artículos 135<sup>1</sup>, 136<sup>2</sup>, 137<sup>3</sup> y 142<sup>4</sup> de la Ley 769 de 2002, establecen que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública y en cualquier caso la persona tiene derecho a asistir, lo anterior en concordancia con el principio de transparencia y publicidad contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA). Nótese que al ser una audiencia pública, entre otras consecuencias, el fallo se notificará en estrados, dado lo cual, si la persona no asiste, no podrá presentar ningún tipo de recurso, negándose así cualquier tipo de defensa en el proceso contravencional.*

*CUARTO: Que no obstante lo anterior, y luego de hacer la solicitud a través de la plataforma de la entidad, la aquí accionada se ha negado a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia pública VIRTUAL, pues al parecer tienen una política y un procedimiento que solo ellos conocen y que el mismo puede limitar los derechos fundamentales de las personas como el debido proceso y mientras no se cumpla con los requisitos y condiciones arbitrarios por ellos impuestos y que van en contravía de la ley 769 de 2002, no reconocerán que la persona tiene el derecho al debido proceso y que de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, siempre se debe VINCULAR al presunto contraventor, no obstante, la entidad ha decidido no vincularlo ni permitirle hacer parte dentro del mismo.*

*QUINTO: Debe señalarse que las audiencias son públicas y las personas tienen derecho a asistir a las mismas, más aún cuando la persona es el presunto contraventor”.*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 17 de enero de 2022, con providencia del 18 de enero de 2022 se admitió y se ordenó notificar al Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté y se decidió medida provisional.

### **1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA**

Notificado el accionado el 19 de enero de 2022, guardo silencio.

### **1.5 PRUEBAS**

- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Luis Guillermo Peña Díaz – Representante legal de Varichem de Colombia G.E.P.S. S.A.S. (archivo No. 002 del expediente digital).
- Pantallazo de la página de consulta: [Cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php](http://Cundinamarca.circulemos.com.co/publico/index.php), donde se verificó que el Nit. 830020109 perteneciente a Varichem de Colombia G.E.P.S. S.A.S. no tenía obligaciones pendientes ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (archivo No. 002 del expediente digital).

## **2. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> “en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite (...)”

<sup>2</sup> “deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado

<sup>3</sup> “para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.”

<sup>4</sup> “El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.”

## 2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté vulneró los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad por no agendar audiencia virtual en el proceso contravencional surgido del fotocompando No. 25740001000031124128.

## 2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 29 de la Constitución Política consagró el derecho fundamental al debido proceso y determinó que éste:

*“Se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.*

El derecho al debido proceso contiene de este modo, entre otros el derecho a la defensa, que implica la facultad de ser escuchado en un proceso en el cual se está definiendo la suerte de una controversia, pedir, aportar y controvertir pruebas, formular alegaciones e impugnar las decisiones. El debido proceso, como ya lo ha establecido esta Corporación, “*no es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo*”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2018. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Por su parte, el derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 de la Carta Política<sup>6</sup> y es un derecho de aplicación inmediata por expreso mandato constitucional<sup>7</sup> y estos derechos tienen el carácter de fundamentales susceptibles de ser amparados por vía de tutela.

*“La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico.*

*Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter relacional. En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación. Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre”.*<sup>8</sup>

Para poder determinar la vulneración de la igualdad es necesario contar con criterios o actos distintos demostrativos del trato desigual con relación a otras personas que se encuentren en la misma situación, pero dentro del acervo probatorio que obra en el expediente no aparece probada la circunstancia que, según el accionante, le desconoce el derecho a la igualdad.

## **2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO**

En el presente asunto la sociedad Varichem de Colombia G.E.P.S. S.A.S, invoca la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, los cuales considera vulnerados por la accionada por no haberle fijado una fecha para comparecer dentro del proceso contravencional surgido del fotocmparendo No. 25740001000031124128.

---

<sup>6</sup> Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>7</sup> Artículo 85 ibídem.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-818 de 2010.

En este punto, en consideración a la poca actividad probatoria desplegada por la parte accionante, es menester traer a colación la reflexión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 571 de 2015<sup>9</sup>:

*“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba*

*Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”<sup>10</sup>*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”<sup>11</sup> Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “onus probandi incumbit actori” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”. (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales expuestos, se negará el amparo constitucional deprecado por las razones a saber.

1. La parte actora no demostró la existencia de la orden de comparendo No. 25740001000031124128.
2. No se probó que la sociedad accionante haya desplegado actuaciones ante la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sibaté para el rechazo de la orden de comparendo y la fijación de la audiencia pública para rendir descargos en los términos del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre<sup>12</sup>.

Así las cosas, es evidente que no se demostró que los derechos a la igualdad y al debido proceso hayan sido vulnerados con acciones u omisiones de la entidad pública accionada, pues de una parte no se probó una diferencia de trato

<sup>9</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>10</sup> Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

<sup>11</sup> Sentencia T-702 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

<sup>12</sup> “ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.”

injustificada, así como tampoco la ausencia del derecho de audiencias o defensa, pues las simples afirmaciones del apoderado de la accionante al respecto no son suficientes para siquiera inferir razonablemente la vulneración de alguno de los derechos fundamentales.

En conclusión, no se probó la existencia de los hechos de cuyo acaecimiento se evidencie la violación de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso a la accionante en cabeza de la entidad pública accionada

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO:** NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por la sociedad Varichem de Colombia G.E.P.S. S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a la Varichem de Colombia G.E.P.S. S.A.S y al representante legal de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Sibaté, o a quien haga sus veces.

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

SLDR

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **78d14a5de46e6f95616f8e33cdae164ffdf3ed656cce842424fd135c41735d2c**

Documento generado en 31/01/2022 04:56:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**